

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 173-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 26 de junio de 2018.

VISTO:

El Expediente N° 201700012093 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C., representada por el señor Ricardo Arauco Guanilo, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1976-2017 de fecha 13 de noviembre de 2017, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras a OSINERGMIN y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1976-2017, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a la empresa COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C., en adelante ARES, con una multa total ascendente a 30 (treinta) UIT, por incumplir la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, en adelante Ley N° 28964, y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964¹ Por no presentar aviso a Osinergmin respecto al accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente.	Numeral 1.1 del Rubro A ²	15 UIT
Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO³ Por no presentar a Osinergmin el informe detallado del accidente mortal del señor Alex Hugo	Numeral 1.5 del Rubro A ⁴	15 UIT

¹ Ley N° 28964.

"Artículo 9°.- Accidentes fatales y situaciones de emergencia.

Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos. En estos casos, el OSINERGMIN dispondrá la inspección sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular de la actividad minera."

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro A - Incumplimiento de normas sobre avisos, informes, registros, estadísticas y otros

1. Avisos e informes

1.1 Aviso de accidente mortal

Base legal: Art. 9° de la Ley N° 28964, Art. 26° literal f) y Art. 151° del RSSO. Art. 31° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD, Artículos 4° y 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.

Sanción: Multa 15 UIT

³ RSSO

"Artículo 26°.- Son obligaciones generales del titular de actividad minera:

(...)

e) Informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales, así como la muerte de trabajadores suscitada en centros asistenciales derivada de accidentes mortales. Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso. (...)

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

López Pérez ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de los 10 días de ocurrido el suceso.	
TOTAL	30 UIT

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 27 de julio del 2016, se produjo el accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez, en la unidad minera "Acumulación Inmaculada", de titularidad de ARES.

Al respecto, el día 22 de julio de 2016 a las 17:40 horas aproximadamente, el señor Alex Hugo López Pérez llega a la unidad minera Acumulación Inmaculada para realizar trabajos de almacenamiento y dosificación de peróxido de hidrógeno.

El día 24 de julio de 2016 en la tarde se aproximó al policlínico por presentar dolor de cabeza y malestar, los días 25 y 26 de julio de 2016 continuó mal de salud, en razón de ello el supervisor ingeniero Julio Mora determinó que permaneciera en su habitación.

Aproximadamente a las 5:30 del día 27 de julio de 2016, los compañeros de habitación del señor Alex Hugo López Pérez se percataron que no reaccionaba, por lo que llamaron al supervisor, el cual se comunicó con el policlínico para la atención médica; al confirmar que no reaccionaba, se decidió su traslado al hospital de Chalhuanca, lugar donde se certifica la muerte del trabajador.

- b) Del 11 al 13 de agosto del 2016, se efectuó una visita de supervisión a la Unidad Minera "Acumulación Inmaculada 1" de titularidad de ARES.
- c) A través del Oficio N° 181-2017, notificado con fecha 16 de febrero del 2017, obrante a fojas 16 del expediente, se comunicó a ARES el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Inicio de PAS N° 31-2017 y otorgándole el plazo de siete (07) días hábiles para presentar sus descargos.
- d) Mediante escrito presentado el 13 de marzo del 2017, ARES remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador⁵.
- e) Con Oficio N° 614-2017-OS-GSM, notificado el 17 de octubre de 2017, se trasladó a ARES el Informe Final de Instrucción N° 758-2017, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para remitir sus descargos.
- f) Con escritos presentados el 24 y 27 de octubre de 2017, ARES remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 758-2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro A- incumplimiento de normas sobre avisos, informes, registros, estadísticas y otros

1. Avisos e informes

1.5. Informe detallado de investigación de accidente mortal

Base legal: artículo 9º de la Ley N° 28964, artículo 26º literal f) del RSSO. Artículo 31º de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD y artículos 4º y 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010- OS/CD.

Sanción: Multa 15 UIT

⁵ Mediante escrito del 23 de febrero de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700012093, ARES solicitó ampliación del plazo para presentar sus descargos.

2. Mediante escrito de fecha 05 de diciembre de 2017, ARES interpuso su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1976-2017 del 13 de noviembre de 2017, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) El artículo 7° del RSSO define “accidente de trabajo”, en los términos siguientes:

“Accidente de Trabajo (AT)

Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. (...)

Según la gravedad, los accidentes de trabajo con lesiones personales pueden ser: (...)

3. Accidente mortal: suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso.” (Subrayado de la administrada)

Adicionalmente, el artículo 7° del RSSO también desarrolla las posibles causas de los accidentes:

“Causas de los Accidentes

Son uno o varios eventos relacionados que concurren para generar un accidente. Se dividen en: (...)

2. Causas Básicas: referidas a factores personales y factores de trabajo:

2.1 Factores Personales: referidos a limitaciones en experiencias, fobias y tensiones presentes en el trabajador. También son factores personales los relacionados con la falta de habilidades, conocimientos, actitud, condición físico - mental y psicológica de la persona.

2.2 Factores del Trabajo: referidos al trabajo, las condiciones y medio ambiente de trabajo: organización, métodos, ritmos, turnos de trabajo, maquinaria, equipos, materiales, dispositivos de seguridad, sistemas de mantenimiento, ambiente, procedimientos, comunicación, liderazgo, planeamiento, ingeniería, logística, estándares, supervisión, entre otros. (...). (Subrayado de la administrada)

Conforme a estas disposiciones, refiere que, para poder sancionarla por las infracciones imputadas, OSINERGMIN tendría que haber demostrado de manera fehaciente en el Expediente, que existió un accidente mortal, es decir, que la muerte del trabajador se hubiese debido a un suceso repentino, ocurrido por causa o con ocasión del trabajo, que causó lesiones al trabajador y le produjeron la muerte. (Subrayado de la administrada)

De lo expuesto, indica que en el Informe de Inicio del PAS N° 31-2017 se señala lo siguiente:

“Descripción del accidente mortal

A las 5:30 horas del día 27 de julio a las 5:30 (sic), los compañeros de habitación del señor Alex Hugo López Pérez se acercan a despertarlo para desayunar, pero este no despertaba. Inmediatamente llamaron al supervisor, Ing. Julio Mora, el cual se comunica con el policlínico para la atención médica y viendo que no reaccionaba se decide su traslado al hospital de Chalhuanca lugar donde se certifica la muerte (...).

Al respecto se ha determinado lo siguiente:

2.1. ARES no cumplió con avisar a OSINERGMIN el accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez (...). ”.

De ello, se puede observar que la GSM asume que la sola circunstancia de muerte en sí misma constituye un accidente mortal o la prueba de la ocurrencia del mismo y sobre esta base da inicio al procedimiento administrativo sancionador, siendo que ni siquiera evalúa las circunstancias precedentes a la muerte para construir una teoría respecto al accidente,

invirtiendo más bien la carga de la prueba para que sea la empresa la que demuestre que no existió el mismo.

Adicionalmente a ello, refiere que en el Expediente está probado lo siguiente:

- (i) El trabajador había sido declarado médicamente apto para el trabajo, es decir, no se aprecian factores personales causantes de un accidente.
- (ii) No estaba trabajando desde el día anterior a su fallecimiento.
- (iii) Fue objeto de atenciones médicas en días previos en las que fue diagnosticado y recibió el tratamiento correspondiente.
- (iv) No existe evidencia respecto de la ocurrencia de algún suceso repentino asociado a su muerte.
- (v) En el Certificado de Necropsia se consigna como causa de muerte: insuficiencia respiratoria paro cardio-respiratorio, es decir, una causal natural y no una accidental.

Sin embargo, refiere, en la resolución de sanción se señaló lo siguiente:

“Conforme a las disposiciones señaladas, el accidente mortal y de trabajo no es solo aquel que sucede durante la ejecución del trabajo, sino que puede derivarse con ocasión del mismo, en tal sentido, no es necesario que el trabajador esté realizando alguna tarea encargada por el titular minero, al momento que se presente el accidente, siendo que su muerte puede haberse dado con posterioridad a la ejecución de la tarea o incluso por causas no relacionadas con una tarea, sino también por situación propia de las circunstancias, condiciones o ambiente de trabajo. En el presente caso, el trabajador (...) estuvo a disposición de su empleador (...) desde el día 22 de julio de 2016, el día 24 de julio recibió su capacitación y se constató su fallecimiento el día 27 de julio. De la revisión del informe médico y detalles de las consultas médicas se verifica que el trabajador (...) acude al policlínico al presentar síntomas relacionados con gran altitud (falta de oxígeno, dolor de cabeza y náuseas). De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se presenta un accidente de trabajo. Cabe indicar que en el presente procedimiento no se pretende definir las causas del accidente mortal del trabajador (...), ni la condición de muerte natural; sino lo que se ha evaluado es si corresponde exigir la obligación materia de imputación, relacionada con el aviso del accidente mortal”. (Subrayado suyo)

Al respecto, en lo citado se advierte tres vicios:

- (i) Se refiere a un supuesto accidente sin identificar el suceso que calificaría como tal, limitándose a considerar la muerte del trabajador como un accidente; relacionando el hecho de que el trabajador estuvo a disposición de la empresa desde el 22 de julio de 2016 con su atención en el policlínico los días previos al accidente, para calificar los hechos como accidente mortal.
- (ii) Insinúa que el accidente es uno de trabajo porque puede haberse dado con posterioridad al trabajo y puede estar relacionado con las condiciones o ambiente del trabajo.
- (iii) Considera que no es relevante para el caso si estamos frente a un accidente mortal o una muerte natural, debido a que la empresa tendría una “obligación formal” de reportar toda muerte que se produzca en la Unidad Minera como un accidente mortal, creando, en consecuencia, una nueva obligación que es distinta a la de

reportar los accidentes mortales.

Lo señalado, indica, vulnera los Principios de Tipicidad y Presunción de Licitud, regulados en el artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, que establecen que solo es posible sancionar a un administrado por la comisión, fehacientemente probada, de una infracción debidamente tipificada como tal en una norma legal.

En ese sentido, indica que la infracción imputada (incumplimiento al artículo 9° de la Ley N° 28964)⁶ debe ser interpretada a la luz de los Principios citados, por lo que solo se deben reportar única y exclusivamente los accidentes de trabajo y para ello corresponde probar que existió un accidente mortal que no fue reportado, de lo contrario no habría infracción.

Conforme al artículo 7° del RSSO, accidente de trabajo es: “todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte”, entonces, es claro que la muerte misma no puede ser calificada como un accidente de trabajo, precisamente, porque esta es una consecuencia de aquel. (Subrayado del administrado)

Por otro lado, refiere que la GSM descontextualiza sus argumentos de defensa al indicar que la administrada habría alegado que no se está ante un accidente mortal simplemente porque el trabajador no se encontraba laborando al momento de su deceso, conforme a lo siguiente:

“(...) la obligación de comunicar un accidente mortal no puede ser interpretada en los términos que propone ARES, en efecto, tal y como ha sido expuesto en el descargo precedente, la obligación debe realizarse tanto si el accidente hubiese ocurrido durante la ejecución del trabajo, como si hubiese derivado con ocasión del mismo por causas no relacionadas con una tarea, sino por una condición propia de las circunstancias o ambiente de trabajo.”

Sin embargo, refiere que en sus descargos no alegó que no debía informar el accidente porque éste se produjo cuando el trabajador no se encontraba laborando, sino más bien señaló que no existió accidente ni prueba alguna que sustente que su existencia y que lo que OSINERGMIN está haciendo en este procedimiento es asumir que hubo tal accidente a partir de la muerte del trabajador. (Subrayado de la administrada)

Además, indica que para imputarle el incumplimiento de una obligación referida a reportar un accidente, primero se debió identificar el accidente y explicar por qué se califica como tal; sin embargo, en la resolución de sanción, se señaló que no se pretende definir las causas del accidente mortal del trabajador (...), ni la condición de muerte natural, creando una supuesta “obligación formal” que consiste en reportar todas las muertes, aun cuando no exista evidencia de un accidente, y en base a ello se le sanciona. (Subrayado de la administrada)

En atención a lo expuesto, es claro que la resolución de sanción vulnera los Principios de Tipicidad y Presunción de Licitud, no encontrándose además debidamente motivada, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 27444.

⁶ Ver nota N° 1

- b) El artículo 9° de la Ley N° 28964 señala que los accidentes fatales deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos; sin embargo, la GSM pretendería crear una obligación distinta en la que los reportes resulten obligatorios aun cuando no califiquen como accidentes.

En ese sentido, se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad, en virtud del cual solo se le puede sancionar por la comisión de infracciones expresas y específicamente previstas como tales en una norma legal, sin admitirse interpretación extensiva o analógica y sin permitirse la posibilidad de crear nuevas obligaciones vía tipificación o en el ejercicio mismo del poder punitivo del Estado.

Asimismo, se vulnera el Principio de Licitud, manifestación del principio constitucional de Presunción de Inocencia, toda vez que se le sanciona por el incumplimiento de una obligación inexistente; y, la garantía constitucional de seguridad jurídica, ya que la GSM ejerció su potestad sancionadora sin respetar las garantías constitucionales básicas que limitan el poder punitivo del Estado.

Por tanto, alega, no corresponde amparar el accionar ilícito de la GSM, porque se tendría un precedente nefasto para la seguridad jurídica y las inversiones mineras.

- c) La Ley N° 28964, publicada con fecha 24 de enero de 2007, ha sido derogada a través de la Ley N° 29783 “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”, la cual, en su Segunda Disposición Complementaria Final, establece la transferencia de competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en adelante MTPE⁷.

Posteriormente, el 12 de julio de 2012 se promulgó la Ley N° 29901 “Ley que precisa Competencias de OSINERGMIN”, que restituyó a OSINERGMIN algunas competencias que ejercía con anterioridad (referidas únicamente a fiscalización de la seguridad de la infraestructura en el subsector minería), conforme al artículo 3° de la Ley N° 29901⁸. (Subrayado de la administrada).

La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901 dispuso que se aprobara el “listado de funciones técnicas que quedan bajo la competencia de OSINERGMIN”, las cuales deben ser técnicas y en modo alguno pueden exceder el marco de la “seguridad de la infraestructura” prevista en la mencionada ley, y cualquier norma de inferior rango que vaya más allá de ella es ilegal e inaplicable⁹.

⁷ LEY N° 29783

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA. Transfíranse las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

⁸ Ley N° 29901

Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

⁹ Ley N° 29901

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Funciones técnicas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin)

En un plazo no mayor a sesenta días, a propuesta del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y mediante decreto supremo, con el voto favorable del Consejo de Ministros, se aprobará el listado de funciones técnicas que quedan bajo la competencia de este Organismo.



Ahora bien, el artículo 9° de la Ley N° 28964 señala que los accidentes fatales deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos y esta norma debe ser interpretada conforme al artículo 3° de la Ley N° 29901, por lo que solo será aplicada si concurren dos elementos: (i) que se trate de un accidente de trabajo y (ii) que dicho accidente esté relacionado con la seguridad de la infraestructura minera. Sin embargo, en el presente caso, no se presenta ninguna de dichas circunstancias, por lo que OSINERGMIN no puede sancionarla en virtud del artículo 9° de la Ley N° 28964. (Subrayado de la administrada).

Asimismo, refiere que la presunta infracción por la que se le ha sancionado es totalmente ajena a la seguridad de la infraestructura, pues los hechos en los que se sustenta están referidos exclusivamente a la salud de las personas. (Subrayado de la administrada).



Según el literal b) del inciso 1 del artículo 3° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, la autoridad inspectora de trabajo ejerce la función de inspección con la finalidad de prevenir riesgos laborales, tomado en cuenta las normas en materia de prevención de riesgos laborales y las normas jurídico-técnicas que incidan en las condiciones de trabajo en dicha materia, siendo que, de acuerdo con la Ley N° 29981, la autoridad inspectora de trabajo es la SUNAFIL¹⁰.

En atención a lo expuesto, se debe tener en cuenta que, según el artículo 3° de la Ley N° 27444¹¹, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es la competencia, y en el presente caso OSINERGMIN no tiene competencia alguna para iniciar un procedimiento sancionador por esta presunta infracción, debido a que sus facultades se limitan expresamente a la supervisión y fiscalización de la seguridad de la infraestructura y no de otro tipo de actividades y obligaciones como el aviso a entidades reguladoras acerca de accidentes fatales.

El Principio de Legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹², dispone que “las autoridades administrativas deben actuar (...) dentro de

¹⁰ Ley N° 28806

“Artículo 3.- Funciones de la Inspección del Trabajo: (...)

1. De vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales y condiciones contractuales, en el orden sociolaboral, ya se refieran al régimen de común aplicación o a los regímenes especiales: (...)

b) Prevención de riesgos laborales. (...)”

Ley N° 29981

“Artículo 1. Creación y finalidad

Créase la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), en adelante Sunafil, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias.”

¹¹ T.U.O. de la Ley N° 27444.

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. (...)”

¹² T.U.O. de la Ley N° 27444.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)”

las facultades que le estén atribuidas (...)” y, concretamente en materia sancionadora, este principio impide a la Administración atribuir la comisión de una falta y la imposición de una sanción si no están previamente determinadas en la ley (taxatividad).

Ahora bien, se tiene que mediante la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783 se transfieren las competencias de supervisión y fiscalización minera (establecidas en la Ley N° 28964) al MTPE; por lo tanto, se habría derogado el artículo 9° de la Ley N° 28964, en virtud del cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

Además, agrega que para informar a OSINERGMIN, se debe utilizar los formatos de aviso de accidente mortal y el formato de investigación de accidente mortal aprobados mediante la Resolución N° 013-2010-OS-CD, en aplicación del artículo 9° de la Ley N° 28964; sin embargo, esta norma fue derogada, conforme a lo expuesto.

Por lo tanto, aplicar la Ley N° 28964 para calificar una supuesta infracción es un imposible jurídico, dado que OSINERGMIN no tiene facultad y competencia para fiscalizar sobre la seguridad de las personas, siendo que estas facultades fueron otorgadas al MTPE.

Finalmente, señala que la Ley N° 28964 solo debe ser interpretada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 29901; y, en ese sentido, las facultades en materia de seguridad y salud en el trabajo son del MTPE, mientras que OSINERGMIN solo es competente en materia de seguridad de la infraestructura.

Por lo expuesto, en virtud del Principio de Legalidad, OSINERGMIN no puede hacer uso de su potestad sancionadora sin que exista previamente una ley o un reglamento que califique una conducta como infracción y establezca su consecuencia jurídica, lo cual no se cumple en el presente caso, motivo por el cual la resolución de sanción adolece de vicios y debe ser declarada nula conforme al inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

d) ARES solicita se le conceda el uso de la palabra.

3. A través del Memorandum N° GSM-98-2018, recibido el 06 de marzo del 2018, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Mediante Oficio N° 38-2018-OS/TASTEM-S2 de fecha 19 de junio de 2018, se citó a la empresa ARES, en atención a su solicitud, al informe oral a realizarse con fecha 25 de junio de 2016, a las 09:35 horas.
5. Con fecha 25 de junio de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, contando con la asistencia de los representantes de la empresa ARES, los cuales expusieron los argumentos de su recurso de apelación, conforme consta en el soporte audiovisual obrante a fojas 127 del Expediente.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Respecto a lo alegado en los literales a), b) y d) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar, en primer término, que el artículo 9° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere



competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras a OSINERGMIN, establece que los titulares mineros deben comunicar los accidentes fatales a OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.

Asimismo, el literal e) del artículo 26° del RSSO exige a los titulares mineros informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales, así como presentar un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso.

De lo indicado, los titulares mineros deben comunicar la ocurrencia de accidentes fatales a OSINERGMIN dentro del plazo de veinticuatro (24) horas y remitir un informe detallado de la investigación de dichos accidentes a las autoridades competentes en el plazo de diez (10) días calendario.

En ese sentido, en el presente caso, se ha imputado a ARES no haber comunicado a OSINERGMIN el accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez ocurrido el 27 de julio de 2016, dentro las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente, así como no haber remitido el informe detallado de dicho accidente dentro de los diez (10) días de ocurrido el suceso.

Ahora bien, corresponde evaluar la ocurrencia del accidente fatal, para determinar si correspondía exigirle a ARES el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 9° de la Ley N° 28964 y el literal e) del artículo 26° del RSSO, conforme se realizará en los párrafos siguientes.

Sobre el particular, el artículo 7° del RSSO, vigente a la fecha de ocurrencia del hecho imputado, define Accidente de Trabajo como “todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquél que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo”. (Subrayado nuestro)

Asimismo, el artículo 7° indicado señala que, según la gravedad, los accidentes de trabajo con lesiones personales pueden ser accidentes leves, accidentes incapacitantes y accidentes mortales.

Además, la norma citada define el Accidente Mortal como “un suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador, siendo que para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso”.

De acuerdo a las definiciones expuestas, el accidente mortal es un tipo de accidente de trabajo; por lo tanto, es aquel suceso repentino que sobreviene por causa o con ocasión del trabajo y que produce en el trabajador la muerte. Asimismo, accidente mortal también sería aquel producido durante la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo.



Por lo expuesto, en el presente caso, se ha imputado no haber comunicado a OSINERGMIN sobre el accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez y no haber remitido el Informe detallado de la investigación de dicho accidente dentro de los plazos correspondientes; sin embargo, corresponde señalar que no se ha determinado cuál fue el suceso repentino que ocurrió por causa o con ocasión del trabajo y que ocasionó la muerte del señor Alex Hugo López Pérez el día 27 de julio de 2016, ni el suceso ocurrido durante la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, siendo que de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que el señor Alex Hugo López Pérez murió por insuficiencia respiratoria paro cardio-respiratorio, conforme consta en el Acta de Necropsia de Ley, obrante a fojas 29 del Expediente. (Subrayado nuestro)

Asimismo, corresponde señalar que las Causas de los Accidentes reguladas en el artículo 7° del RSSO, son aquellos eventos que generan un accidente. Al respecto, entre las causas básicas, se encuentran los “factores de trabajo”, que son aquellos “referidos al trabajo, las condiciones y medio ambiente de trabajo: organización, métodos, ritmos, turnos de trabajo, maquinaria, equipos, materiales, dispositivos de seguridad, sistemas de mantenimiento, ambiente, procedimientos, comunicación, liderazgo, planeamiento, ingeniería, logística, estándares, supervisión, entre otros”.

De lo indicado, claramente los factores de trabajo se vinculan al trabajo en sí mismo y a las condiciones y medio ambiente en el cual se realizan las labores, que podrían generar el accidente de trabajo, no habiéndose verificado en el presente caso, cuáles son las condiciones de trabajo que generaron el “accidente que ocasionó la muerte del señor Alex Hugo López Pérez”, conforme se ha imputado, a efectos de calificar el hecho como un accidente fatal, de conformidad con la definición establecida en el artículo 7° del RSSO.

Por lo tanto, en el presente caso, la muerte del señor Alex Hugo López Pérez no califica como un accidente fatal, toda vez que, de acuerdo a la definición del artículo 7° del RSSO, el accidente más bien es el evento que generaría la muerte del trabajador, suceso que no ha sido determinado en la imputación.

De lo expuesto, de acuerdo al numeral 1.1 del Principio de Legalidad establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (Subrayado nuestro)

De lo indicado, se constata que el hecho verificado (la muerte del señor Alex Hugo López Pérez) no califica como accidente mortal, de conformidad con el artículo 7° del RSSO, por lo que las obligaciones normativas establecidas en el artículo 9° de la Ley N° 28964 y el literal e) del artículo 26° del RSSO de comunicar a OSINERGMIN los accidentes fatales y remitir un informe detallado de la investigación de los mismos no son exigibles a ARES, en el presente caso, ya que dichas obligaciones normativas solo es aplicable a los accidentes fatales.

Por lo tanto, corresponde declarar fundado el presente procedimiento; y, en consecuencia, disponer el archivo del presente procedimiento.

7. En atención a lo indicado en el numeral precedente, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a lo señalado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

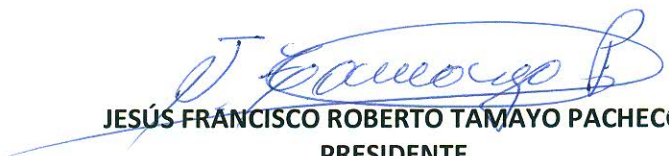
SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1976-2017 de fecha 13 de noviembre de 2017; y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE